



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-363/2025

ACTOR: CARLOS VEGA
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORÓ: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de julio de dos mil veinticinco².

SENTENCIA relativa al juicio de la ciudadanía promovido por **Carlos Vega Martínez**, por propio derecho y ostentándose como candidato al cargo de Juez de Primera Instancia de Oralidad Civil y Familiar en el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en contra de la sentencia de once de junio, emitida por el **Tribunal Electoral de Quintana Roo**³, dentro del juicio de la ciudadanía local **JDC/012/2025**.

En la sentencia impugnada se confirmó el acuerdo **IEQROO/CGEPJ/A-055-2025**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEQROO.

Quintana Roo⁴, que aprobó los criterios de paridad de género para la asignación de los cargos en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025⁵.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Ampliación de demanda	10
CUARTO. Estudio de fondo	12
I. Problema jurídico por resolver	12
II. Análisis de la controversia	12
III. Conclusión	26
R E S U E L V E	27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, porque se considera ajustada a derecho la determinación de declarar inoperantes los agravios del actor formulados en su demanda local, ya que transcribió el voto particular formulado por una integrante de una consejería de la autoridad administrativa electoral y el resto de sus planteamientos fueron genéricos e imprecisos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

⁴ En adelante, Instituto local o IEQROO.

⁵ En adelante, PELE 2025.



1. **Inicio del proceso electoral local extraordinario.** El quince de enero, en sesión solemne, el Consejo General del IEQROO llevó a cabo la declaratoria del inicio del PELE 2025.

2. **Aprobación de documentación electoral.** El treinta y uno de marzo, el referido Consejo General aprobó el acuerdo⁶ que determinó los diseños definitivos y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse con motivo del PELE 2025.

3. **Modificación a la documentación electoral.** Tal determinación fue recurrida por el secretario del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado⁷. En consecuencia, el siete de abril, el Tribunal local revocó el acuerdo impugnado y ordenó los siguientes efectos:

- I. Aprobar un nuevo acuerdo por medio del cual modifique el diseño definitivo de las boletas, por modalidad o tipo de elección, garantizando que cada listado de candidaturas remitido por cada uno de los poderes a través del Poder Legislativo, sea respetado en su integridad; aún y tratándose de las candidaturas postuladas por dos o más poderes.
- II. Realizar las adecuaciones a la documentación electoral aprobada en el Acuerdo ahora revocado, así como los demás Acuerdos y/o documentación relacionadas con los efectos de la presente ejecutoria.

4. **Aclaración de sentencia.** Derivado de lo anterior, el nueve de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local presentó una solicitud de aclaración de sentencia. En ella, se planteó la viabilidad de que, en el nuevo diseño de las boletas, la emisión del sentido del voto pudiera ser materializada a través del listado presentado por cada uno de los Poderes Públicos⁸.

5. En consecuencia, el diez de abril el pleno del Tribunal responsable

⁶ Numerado con la clave IEQROO/CGEPJ/A-039/2025.

⁷ Para tal efecto se radicó el expediente RAP/009/2025.

⁸ Para tal efecto se radicó el cuaderno incidental CI-2/RAP-009-2025/2025.

determinó lo siguiente:

De acuerdo a lo determinado en la sentencia del RAP/009/2025, y de conformidad con el planteamiento del Instituto, para este Tribunal resulta admisible determinar que en el nuevo diseño de boletas que se realice, el sentido del voto pueda ser materializado **mediante el voto del listado completo** de candidaturas postuladas por cada Poder Público.

(...)

Reiterando que, el nuevo diseño de boletas que se realice, el sentido del voto sea materializado **mediante el voto del listado completo** de candidaturas postuladas por cada Poder Público, considerando con ello que se ha dado contestación al Consejo General, por lo que el segundo planteamiento no resulta viable.

6. **Criterios de paridad.** El treinta y uno de mayo, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo⁹ a través del que se emitieron los Criterios de Paridad de Género para la asignación de los cargos en el PELE 2025¹⁰.

7. **Demanda local.** El cuatro de junio, el actor promovió, ante el Tribunal local, un juicio de la ciudadanía local en contra de la determinación referida en el párrafo anterior¹¹.

8. **Resolución impugnada.** El once de junio, el TEQROO confirmó el acuerdo impugnado, al considerar que los agravios planteados por el actor resultaron inoperantes.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

9. **Presentación.** El catorce de junio, el actor promovió, a través de la plataforma Juicio en Línea, un juicio de la ciudadanía dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁹ Numerado con la clave IEQROO/CGEPJ/A-055/2025.

¹⁰ En adelante, Criterios de Paridad.

¹¹ Para tal efecto se radicó el expediente JDC/012/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-363/2025

10. **Reencauzamiento.** El veinticinco de junio, la Sala Superior emitió el acuerdo de sala¹² mediante el cual, previa acumulación, determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la demanda del presente juicio.

11. **Recepción.** El veinticinco de junio, se notificó la determinación señalada en el punto anterior y se recibió el presente asunto en esta Sala Regional.

12. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-363/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

13. **Ampliación de demanda.** El veintiséis de junio se recibió, a través de la plataforma Juicio en Línea, el escrito signado por el actor, mediante el cual manifestó diversos hechos relacionados con el presente juicio y el cual denominó ampliación de demanda.

14. **Recepción de constancias.** El veintisiete de junio se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias relacionadas con el trámite del presente asunto, así como las constancias del juicio de origen.

15. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

¹² Dentro del expediente SUP-JDC-2140/2025 y acumulado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEQROO, relacionada con los Criterios de Paridad para el PELE 2025, emitidos por el Instituto local, y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵; así como en lo determinado por la Sala Superior del TEPJF al emitir el acuerdo plenario dentro de los expedientes SUP-JDC-2140/2025 y SUPJDC-2141/2025 ACUMULADOS, mediante el cual reencauzó el presente asunto al considerar que el cargo de elección del actor pertenece al ámbito competencial de esta Sala Regional.

¹³ En adelante, TEPJF.

¹⁴ En lo sucesivo, Constitución federal.

¹⁵ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-363/2025

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

18. **Forma.** La demanda se presentó a través de la plataforma Juicio en Línea, en ella constan el nombre y firma electrónica de la parte promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

19. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora once de junio¹⁶, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince de junio¹⁷. En ese sentido, si la demanda fue interpuesta el pasado catorce de junio, resulta evidente su oportunidad.

20. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el promovente acude por propio derecho y en su calidad de candidato al cargo de Juez de Primera Instancia de Oralidad Civil y Familiar en el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, aunado a que fue parte actora del juicio local dentro del cual se emitió la sentencia impugnada ante esta instancia federal.

21. Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que cuenta con interés jurídico por las razones siguientes.

¹⁶ Tal como consta a fojas 190 y 191 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁷ Se computan todos los días y horas como hábiles, al estar relacionado con el proceso electoral PELE 2025.

22. Es importante precisar que la presente controversia surgió a partir de la emisión de los Criterios de Paridad, esto es el treinta y uno de mayo, un día antes de la celebración de la jornada electoral.

23. En ese sentido, el actor combatió ese acto el cuatro de junio y el Tribunal local emitió la resolución impugnada el once de junio.

24. Así, resulta evidente que la controversia se resolvió un día antes de la celebración del cómputo estatal de la elección, así como la asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, actos cuya celebración se previó para el doce de junio¹⁸.

25. En ese sentido, al momento de impugnar el acuerdo mediante el cual se aprobaron los Criterios de Paridad, el actor aun no tenía conocimiento sobre el resultado de la elección, razón por la cual contaba con interés jurídico para combatir ese acto de la autoridad administrativa electoral.

26. Aunado a que, con la emisión de la resolución impugnada el actor cuenta con interés jurídico directo, pues el acto jurídico que se somete a control jurisdiccional deriva del ejercicio de la acción del propio actor y respecto de la cual considera que le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos¹⁹.

27. Por otra parte, si bien el actor no estaría en aptitud de invocar en su beneficio una acción afirmativa de género por ser hombre, lo cierto es que su pretensión final consiste en la forma en la que se deben interpretar los Criterios de Paridad frente al diseño de votación aprobado en la

¹⁸ Calendario consultable en <https://clicjudicial.ieqroo.org.mx/calendario/>

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-363/2025

entidad por el propio Tribunal responsable, razón por la cual también tendría interés para cuestionar la aprobación de los referidos criterios.

28. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en atención a que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEQROO y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación local que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Ampliación de demanda

29. El veintiséis de junio, esto es, once días posteriores a la conclusión del término para impugnar la sentencia recurrida, el actor presentó, mediante la plataforma Juicio en Línea, un escrito a través del cual pretende ampliar la demanda.

30. En concepto de esta Sala Regional, el escrito de referencia es procedente, pues se acredita que la ampliación derivó de consideraciones y actos que surgieron con posterioridad al plazo para impugnar.

31. Se dice lo anterior, pues esta Sala Regional, con base la jurisprudencia 13/2009 de rubro “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”, ha sido del criterio de admitir ampliaciones de demanda, siempre y cuando cumplan el supuesto previamente expuesto.

32. No obstante, de una lectura integral a los planteamientos del actor, así como del contenido de la prueba ofrecida y aportada, es posible advertir que los motivos de agravio son planteados a partir de lo razonado

en el cuaderno incidental CI-7/C-017-2025/2025 y acumulado, de veintiséis de junio.

33. Lo anterior, toda vez que, si bien se trata de una controversia distinta a la ventilada en el presente asunto, en ella se declaró procedente la excusa a cargo de una de las magistraturas del Tribunal responsable, por lo que el actor ahora pretende revocar la resolución impugnada derivado de una supuesta actuación parcial de esa magistratura.

34. De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, se actualice la hipótesis prevista en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **‘AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR’**.

35. En ese sentido, considerando que el escrito se presentó el mismo día en que se emitió la determinación que originó su promoción, se tiene por **admitida** la ampliación de la demanda de veintiséis de junio.

36. Asimismo, se tiene por admitida la prueba ofrecida y aportada por el actor, y desahogada dada sus características, al tratarse de una documental pública consistente en el acuerdo plenario emitido por el TEQROO.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

37. La controversia del presente asunto surgió a partir de la emisión de los Criterios de Paridad a cargo del Consejo General del IEQROO.

38. Estos fueron impugnados por el actor, al considerar que inobservaron diversas disposiciones establecidas en el marco normativo



electoral local.

39. El TEQROO decidió confirmar los Criterios de Paridad al considerar que los agravios formulados por el actor eran inoperantes, al haber replicado los argumentos de un voto particular y porque el resto de sus planteamientos eran genéricos.

40. Ahora, el actor controvierte esa determinación y argumenta que en la instancia local expuso de manera clara y concreta su causa de pedir, razón por la cual se debe revocar.

41. Por tanto, la materia de la controversia del presente asunto se centra en determinar si los agravios del actor expuestos en su demanda local eran inoperantes, o bien, si el Tribunal responsable debía emitir una determinación distinta.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

42. El actor afirma que es contraria a derecho la conclusión de declarar la inoperancia de sus agravios formulados en su demanda local, a la cual arribó el Tribunal responsable.

43. Lo anterior, porque al aplicar la jurisprudencia 23/2016²⁰ se vulneró lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio de la reforma a la Constitución federal de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, el cual prohíbe las interpretaciones por analogía.

44. Afirma lo anterior, porque se aplicó una jurisprudencia que hace referencia a los votos particulares de las magistraturas electorales y no de

²⁰ De rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

las personas que integran una consejería de una autoridad administrativa electoral.

45. Además, refiere que al hacer suyo lo expresado en el voto particular de una consejera del IEQROO, se tratan de argumentos a los que se les debió dar respuesta.

46. Sostiene que sí expresó motivos de agravio al hacer valer la falta de una correcta aplicación e interpretación de la normatividad electoral local, aunado a que hay jurisprudencia respecto a cómo se deben interpretar los agravios.

47. El actor sostiene que los diversos criterios jurisprudenciales utilizados en la resolución impugnada no resultaban aplicables, al no ser obligatorios para los tribunales electorales.

48. Finalmente, al ampliar su demanda federal, el actor sostiene que uno de los magistrados integrantes del Tribunal local vulneró el principio de imparcialidad, pues debió haberse excusado para conocer y resolver la controversia, ya que dos de sus familiares participaron como candidatas a personas juzgadoras.

49. Por tanto, considera que ambas personas se vieron beneficiadas con la aprobación de los criterios de paridad al validarse su designación como una fórmula de paridad global y no por especialidad.

b. Decisión

50. Los agravios del actor son **infundados e inoperantes**, por lo que la resolución impugnada se debe confirmar, tal y como se expone a continuación.

c. Justificación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-363/2025

c.1. Formulación debida de agravios

51. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio²¹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

52. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

53. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

54. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

55. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

56. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple

²¹ Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

57. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o porqué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento²².

58. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia²³.

59. La Sala Superior²⁴ ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos sancionadores, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.

60. También se han considerado inoperantes los agravios cuando la parte actora solicita estimar como suyos argumentos expuestos por una magistratura disidente en un voto particular, ya que ello propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al

²² Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

²³ Al respecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34. Y en la página de internet www.te.gob.mx

²⁴ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.



promovente y carentes de materia controversial²⁵.

d. Caso concreto

d.1. Criterios de Paridad

61. Con motivo de la celebración del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025, el Consejo General del Instituto local aprobó los Criterios de Paridad, mismos que se transcriben a continuación:

“...

1. Con la información recabada en el sistema de cómputos, la UTIE remitirá al Consejo General, los resultados de los listados del más votado al menos votado, entendiéndose estos como, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las Juezas y Jueces identificadas en sus dos tipos de boletas (A y B).
2. El Consejo General, una vez obtenido el listado ganador, procederá a la asignación de los cargos a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, designando a cinco mujeres y cuatro hombres.
3. El Consejo General, una vez obtenido el listado ganador, procederá a la asignación de los cargos a las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, designando a dos mujeres y un hombre.
4. Toda vez, que los listados de la elección de Juezas y Jueces están contemplados en las boletas A y B, en ese sentido para la asignación de los cargos, el Consejo General tomará el listado ganador de la boleta A y el listado ganador de la boleta B, designando cuando menos a cincuenta y tres mujeres y cincuenta y dos hombres.

En el caso que el listado ganador no tenga las candidaturas completas, los cargos faltantes quedarán acéfalos, debiendo informarse al Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para que determinen lo que en derecho corresponda.

En el caso que el listado ganador tenga un número de candidaturas superior a las requeridas, los cargos no serán asignados, debiendo informarse al Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para que

²⁵ Jurisprudencia 23/2016, de rubro: **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS,** consultable en https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#J_23_2016

determinen lo que en derecho corresponda.

5. No podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, ésta deberá considerarse como medida afirmativa en cumplimiento al principio de paridad flexible, al asegurar una mayor participación de mujeres en la integración del Poder Judicial.

6. Una vez realizada la asignación de cargos, el Instituto verificará que se cumpla en lo general el principio de paridad de género.

...”

d.2. Impugnación local

62. El actor controvertió, ante el TEQROO, el acuerdo por el cual se aprobaron los Criterios de Paridad.

63. En su demanda local manifestó hacer propios los argumentos expuestos por una de las consejerías del Instituto local en un voto particular, para lo cual transcribió el contenido de este.

64. Asimismo, refirió que el acuerdo impugnado vulneraba diversas disposiciones legales locales ya que la asignación de los puestos de elección popular de personas juzgadoras en la entidad se haría atendiendo a los principios de paridad de género por cada puesto de elección y no en forma global, por lo que consideró que el Consejo General responsable estaba modificando las reglas.

d.2. Consideraciones del Tribunal responsable

65. El TEQROO decidió confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que los agravios del actor son inoperantes, por las consideraciones siguientes.

66. Decidió aplicar, por analogía, el criterio sustentado en la jurisprudencia 23/2016, emitida por la Sala Superior del TEPJF, la cual



establece que los agravios serán inoperantes cuando se sustenten en una mera referencia a lo razonado en un voto particular.

67. Por ello, consideró que el actor no cuestionó de manera directa la motivación y el contenido formal del acto impugnado, pues solo se limitó a hacer suyo el voto particular disidente.

68. También consideró como inoperante el agravio relativo a que el acuerdo impugnado atiende al principio de paridad de manera global y no por cada cargo de elección en lo individual, al considerar que estos planteamientos no controvierten las razones que sustentaron la emisión de los Criterios de Paridad.

69. Ya que el actor solo se limitó a transcribir el artículo 473 de la Ley Electoral local, sin que ello sea suficiente para tener por debidamente configurado el agravio.

70. De igual forma, el Tribunal responsable consideró que el actor omitió precisar de manera concreta cuál es la afectación real y directa a su esfera jurídica de derechos o de qué forma se materializa la paridad en su perjuicio.

71. Es decir, señaló que era necesario proporcionar el parámetro de comparación a partir del cual la autoridad jurisdiccional está en posibilidad de analizar si una norma otorga un trato diferenciado o discriminatorio al actor.

e. Valoración de esta Sala Regional

72. Este órgano jurisdiccional federal considera que **no le asiste la razón** el actor, ya que el criterio contenido en la jurisprudencia 23/2016 emitida por el TEPFJ fue debidamente aplicado.

73. Ello es así, porque del contenido de la demanda local es posible advertir que el actor manifestó expresamente hacer suyos los razonamientos expresados por una integrante del IEQROO en su voto particular, al aprobar los Criterios de Paridad.

74. Además, porque el motivo de disenso fue transcrito en su literalidad por el actor, por lo que es posible afirmar que se está ante un medio de impugnación que contiene consideraciones ajenas al promovente y, por ende, carentes de materia controversial.

75. De modo que se actualizan las condiciones establecidas en la jurisprudencia, misma que resulta de carácter obligatorio para todas las autoridades electorales del país.

76. Ahora, **tampoco tiene razón** el actor al señalar que la aplicación de la referida jurisprudencia resulta violatoria al artículo transitorio décimo primero de la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

77. El referido transitorio establece que, para la interpretación y aplicación del Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial

78. A juicio de esta Sala Regional, tal disposición no resulta aplicable en los términos pretendidos por el actor, ya que parte de una premisa inexacta al considerar que la aplicación del criterio contenido en la jurisprudencia 23/2016 implicó o conllevó a realizar una interpretación del contenido del decreto de reforma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-363/2025

79. El referido criterio jurisprudencial establece una directriz de actuación para los tribunales electorales, a partir de la interpretación de la norma procesal electoral, al establecer que serán considerados como inoperantes los agravios que se sustenten en los votos particulares de las magistraturas electorales.

80. De modo que no se está ante un criterio jurisprudencial que incida en la manera en que se deba interpretar el Decreto de reforma constitucional aprobado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en el que se estableció la elección popular de personas juzgadoras en nuestro país.

81. Ahora, el hecho de que en la resolución impugnada se haya precisado que la aplicación de la jurisprudencia sería por analogía, tampoco implica que esto sea motivo suficiente para revocarla.

82. Esto, porque la jurisprudencia hace referencia a los votos particulares emitidos por las magistraturas electorales y no hace referencia a los votos particulares por personas que integran una autoridad administrativa electoral.

83. Sin embargo, esto no impide que la esencia del criterio resulte aplicable, ya que, de conformidad con las reglas de la lógica y la sana crítica, existen preceptos jurídicos, principios o jurisprudencias que pueden ser aplicables bajo la locución latina *mutatis mutandis*, que significa “cambiando lo que se deba cambiar”.

84. En ese sentido, el hecho de que se haya aplicado el criterio esencial sobre la calificación de agravios cuando se invoque un voto particular de una magistratura, o bien, de una persona que integra la consejería de un instituto electoral, resulta conforme a derecho. Por tanto, es inexistente la

trasgresión señalada por el actor a cargo del Tribunal responsable.

85. Por otra parte, es **infundado** el agravio consistente en que sí planteó una causa de pedir clara y suficiente para que el Tribunal responsable emitiera un pronunciamiento al respecto.

86. Lo anterior, pues si bien el actor expuso que la asignación de personas juzgadoras conforme los Criterios de Paridad impedían que se realizara atendiendo a cada cargo o puesto de elección, lo cierto es que no expuso mayor argumentación al respecto.

87. Es decir, en ningún momento expuso de qué manera los Criterios de Paridad le causarían un perjuicio directo a su esfera jurídica de derechos, ni tampoco señaló de qué manera interpretarlo de una manera distinta le causaría un beneficio.

88. Ello pone en evidencia que el planteamiento del actor en la instancia local fue genérico e impreciso, sin que la suplencia de la queja resulte suficiente para subsanar la referida deficiencia, pues ello implicaría suplir de manera total el planteamiento formulado por el actor.

89. Es decir, de atender la pretensión planteada por el actor, conllevaría a que la autoridad jurisdiccional realizara una suplencia total de agravios, pues se tendría que formular tantas interpretaciones como sea posible de la normatividad electoral local y de los Criterios de Paridad, a fin de detectar bajo qué supuesto se causaría una trasgresión directa a los derechos político-electorales del promovente.

90. En ese sentido, no era suficiente que el actor señalara la inobservancia a una disposición legal ni que la autoridad administrativa electoral estaba modificando las reglas; sino que era indispensable que formulara los razonamientos jurídicos que permitieran identificar al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-363/2025

Tribunal responsable de qué forma se le causaba una afectación o se le impedía acceder como persona juzgadora.

91. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que la calificación de agravios que realizó el Tribunal responsable fue ajustada a Derecho.

92. Por otra parte, es **inoperante** el agravio relativo a la inaplicabilidad de diversas tesis de jurisprudencias emitidas por órganos del Poder Judicial de la Federación que no provienen del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sirvieron para sustentar la calificativa de sus agravios como inoperantes en la instancia local.

93. Lo anterior, ya que, al margen de la obligatoriedad de las tesis emitidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, el actor no combate las razones en las que se sustentó la decisión del Tribunal responsable.

94. Esto es, aun de considerar que las tesis invocadas por el Tribunal responsable no resultaban aplicables, la inoperancia de los agravios del actor formulados en su demanda local persistiría pues, como se explicó en párrafos anteriores, sus planteamientos fueron genéricos e imprecisos.

95. Además, aun persistiría la inoperancia declarada con motivo de la transcripción del voto particular emitido por una consejera integrante del IEQROO.

96. Por tanto, aun cuando se le concediera la razón al actor, respecto a la indebida aplicación de los criterios jurisprudenciales invocados por el Tribunal responsable, esto sería insuficiente para revocar la resolución impugnada.

97. Finalmente, con relación a la ampliación de demanda, esta Sala Regional considera que los conceptos de agravio resultan **inoperantes**, toda vez que el acto que por esta vía se impugna es independiente, y por tanto ajeno, al que originó la excusa de la cual se hacen depender los nuevos motivos de disenso.

98. Se dice lo anterior, pues en el presente juicio se combate de manera particular la sentencia que confirmó los Criterios de Paridad. Por otro lado, los agravios narrados en la ampliación de demanda se encuentran encaminados a evidenciar que una magistratura del TEQROO se condujo, aparentemente, de forma imparcial, retrotrayendo para tal efecto, tanto, lo resuelto en el recurso de apelación RAP/009/2025, como, en el incidente de aclaración de sentencia CI-2/RAP-009-2025/2025.

99. Además, de la lectura al cuaderno incidental CI-7/C-017-2025/2025 y acumulado, ofrecido como prueba en la ampliación de demanda, es posible advertir que: 1) se aperturó con motivo de una impugnación donde se pretende alcanzar la nulidad de la elección del Poder Judicial en Quintana Roo, esto es, un acto de distinta naturaleza al que se combate en el presente juicio, y 2) el actor en aquella cadena impugnativa escapa de la competencia de esta Sala Regional pues se trata de una candidatura al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en aquella entidad federativa.

100. En ese sentido, se puede observar que, tantos los agravios planteados, como la prueba ofrecida, no combaten ni desestiman, de forma directa o indirecta, los argumentos utilizados por el Tribunal responsable para declarar inoperantes sus planteamientos ante la instancia local.

101. Asimismo, el actor sostiene que al no haberse excusado el



magistrado mencionado violentó el principio de imparcialidad que debe regir en su actuación; sin embargo, no demuestra de qué forma, en el presente asunto, existió esa violación o beneficio indebido.

102. De ahí que se califique como **inoperante** lo planteado en el escrito de ampliación de demanda.

III. Conclusión

103. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

104. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

105. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas

integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.